



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 03/09/2021 y 03/09/2021

93

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100620090018000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALCIDES PARRA ROJAS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 14:25:31.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	ELECTRONICO
41001333100620090018000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALCIDES PARRA ROJAS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 14:27:12.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	ELECTRONICO
41001333300820200006500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOHANA CEBALLOS CORREDOR Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 10:13:14.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	ELECTRONICO
41001333300820200007500	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.	MUNICIPIO DE RIVERA-HUILA	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 16:21:52.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820200007800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DORIS MERCEDES RAMIREZ MORENO Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.ESP	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 16:11:25.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	ELECTRONICO
41001333300820200010800	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE-HUILA	RUTH MILDRED PUENTES MONTENEGRO	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 10:25:56.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	ELECTRONICO
41001333300820200014200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ANTONIO NARVAEZ FIGUEROA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 15:36:15.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	ELECTRONICO
41001333300820200019200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO DIAZ VARGAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 15:39:29.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202000197 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEIDY VIVIANA RIANO CORDOBA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 16:28:02.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	
410013333008202000211 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EUSTACIO LIZCANO BARRETO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 16:38:27.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	
410013333008202000295 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLARA INES PRADA VARON	MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 10:20:05.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	ELECTRON ICO
410013333008202100016 00	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 02/09/2021 a las 10:07:23.	02/09/2021	03/09/2021	03/09/2021	ELECTRON ICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALCIDES PARRA ROJAS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013331006-2009-00180-00
No. AUTO : A.S. - 359

Procede el Despacho a dar impulso al presente proceso:

1.- Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada al descorrer el traslado de la demanda formuló la excepción de mérito de *“pago de la obligación establecida en la sentencia”* (Doc. 10, cuad. ppal., exp. electrónico), de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G.P., se dispone correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

2. Reconocer personería adjetiva al doctor Francisco Javier Aroca Perdomo, identificado con C.C. No. 1.075.250.297 y T.P. 261.053 como apoderado de la entidad ejecutada USCO, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (págs. 8-16, Doc. 10 y págs. 20-24, Doc. 13, cuad. ppal., exp. electrónico).

3. Reconocer personería adjetiva a la doctora Rosalba Bermeo Torres, identificada con C.C. No. 26.597.233 y T.P. 46.871 como apoderado de la entidad ejecutada USCO, en los términos del poder allegado y sus respectivos anexos (págs. 04-24, Doc. 13, cuad. ppal., exp. electrónico).

En consecuencia de la reciente designación, se tiene por revocado el poder que había sido otorgado al doctor Francisco Javier Aroca Perdomo.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALCIDES PARRA ROJAS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013331006-2009-00180-00
NO. AUTO : A.I. - 540

Por ser procedente la petición cautelar presentada por la apoderada de la parte ejecutante (págs. 3-4, Doc. 01, cuad. Ppal – proceso ejecutivo., exp. electrónico), según lo previsto en el artículo 599 del CGP, el Juzgado **DECRETA** la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes a favor de la entidad ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Neiva: Citibank, Banco Sudameris, BBVA Colombia S.A., AV. Villas, Banco Popular, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social.

Se limita la medida a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$45.204.610); de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Estatuto General del Proceso. Librese oficio a las entidades bancarias descritas en el párrafo inicial.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 594 ídem, a dichas entidades deberá informárseles que el embargo decretado es procedente pese al principio de inembargabilidad que rige respecto de los recursos del Presupuesto General de la Nación, pues en el presente caso se configura una de las excepciones a dicho principio, establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, esto es, por tratarse de la ejecución de un crédito emanado de sentencia judicial.

Por último, se niega el requerimiento de embargo y retención de los recaudos por el cobro del impuesto denominado estampilla pro desarrollo de la ejecutada, tras considerarse que la salvedad de inembargabilidad prevista el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, no es aplicable a la cautela deprecada, toda vez que los recursos recaudados por dicho concepto no hacen parte de la base presupuestal de las universidades estatales, en virtud de lo consignado en el parágrafo 2° del artículo 4 de la Ley 1697 de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOHANNA CEBALLOS CORREDOR Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 – 00065 - 00
NO. AUTO : A.S. – 356

Revisadas las actuaciones que anteceden, el Despacho,

DISPONE:

1.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del servicio Lifesize, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2o de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

2.- Reconocer personería a la abogada **MARÍA DEL PILAR ORTIZ MURCIA** identificada con C.C. N° 65.589.194 y portador de la T.P. N° 176.135 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos del poder allegado y sus anexos (págs. 10, 11, y 30 a 38, 1ª inst., exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RIVERA (H)
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00075 00
No. AUTO : A.I. – 539

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía propuesto por la demandada MUNICIPIO DE RIVERA.

2. ANTECEDENTES.

El apoderado del MUNICIPIO DE RIVERA llama en garantía al DEPARTAMENTO DEL HUILA, en razón a la suscripción entre los mismos del Convenio Interadministrativo No. 066 de 2017, el cual tenía por objeto “AUNAR ESFUERZOS INSTITUCIONALES PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR A LOS ESTUDIANTES DE LAS DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS 37 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA”, y en virtud del cual el Municipio de Rivera adelantó el correspondiente proceso de selección para contratar dicho servicio de transporte escolar, contrato que constituye el objeto del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o

la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De conformidad con la norma citada, es claro que el llamamiento en garantía **“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”**¹; elemento esencial que no se cumple en el presente caso, pues la parte demandada no está invocando un fundamento legal o contractual que obligue al DEPARTAMENTO DEL HUILA a asumir la condena que llegare a resultar en su contra.

En efecto, el fundamento fáctico del MUNICIPIO DE RIVERA (H) para llamar en garantía al DEPARTAMENTO DEL HUILA, se circunscribe básicamente a que entre estos se suscribió un convenio interadministrativo (No. 066 de 2017), con el objeto de “AUNAR ESFUERZOS INSTITUCIONALES PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR A LOS ESTUDIANTES DE LAS DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS 37 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA”, sin embargo, dentro del presente proceso lo que está en discusión no es el referido convenio interadministrativo, pues la controversia gira es en torno a un contrato suscrito entre el MUNICIPIO DE RIVERA y la entidad demandante, sin que el Departamento tenga dentro de dicha relación contractual alguna calidad.

En efecto, las pretensiones de la demanda se encaminan a que se declare el incumplimiento del contrato No. 237 de 2017, celebrado entre la parte demandante y el MUNICIPIO DE RIVERA, sin que el Departamento haya intervenido o participado de dicho contrato (ni en la etapa pre-contractual ni en la contractual), ni asumido alguna posición de garante de la entidad contratista. Las únicas obligaciones que surgen de dicho contrato es entre el contratante y el contratista.

Ahora, si bien el referido contrato se suscribió con apoyo en los recursos y esfuerzos aunados en virtud del convenio interadministrativo suscrito entre el Departamento y el Municipio, en la cláusula 18 del mismo se estipuló por las partes que: “*EL MUNICIPIO se obliga a mantener indemne al DEPARTAMENTO, de los reclamos, demandas, acciones legales, así como de los costos y gastos que se generen por daños o lesiones a personas o bienes de terceros ocasionados con las actuaciones del MUNICIPIO durante la ejecución del Convenio*”.

De lo anterior se desprende que si bien existe una relación jurídica entre el DEPARTAMENTO DEL HUILA Y EL MUNICIPIO DE RIVERA, determinada por el convenio interadministrativo No. 066 de 2017 suscrito por dichas entidades, la misma es autónoma e independiente de la relación jurídica existente entre el

¹ Henao Carrasquilla, Oscar Eduardo, Código General de Proceso Anotado, sexta edición, Ed. Leyer.

MUNICIPIO DE RIVERA y la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES SOTRANSVEGA S.A.S., surgida en virtud del contrato No. 237 de 2017, respecto del cual se predica su incumplimiento que da pie a la presente demanda, sin que se invoque por parte de la entidad aquí demandada cuál es el fundamental legal o contractual para que las partes del CONVENIO queden o resulten comprometidas frente a las obligaciones o responsabilidad del CONTRATO.

En ese orden de ideas, se rechazará el llamamiento en garantía que hace el MUNICIPIO DE RIVERA (H), al DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del MUNICIPIO DE RIVERA (H) al DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor RUBIEL RAMIREZ CORTÉS, identificado con C.C. No. 12.120.223 y portador de la T.P. No. 115.282 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE RIVERA-H, en los términos del poder conferido (pág. 10, Doc. 11 del expediente electrónico).

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB,



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DORIS MERCEDES RAMÍREZ MORENO Y OTROS.
DEMANDADO : ELECTROHUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00078 00
NO. AUTO : AI – 537

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía.

2. ANTECEDENTES.

La ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.SP., al contestar la demanda solicita vincular al proceso a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, bajo llamamiento en garantía, al considerar que ésta, en virtud de la suscripción del contrato de aseguramiento entre dichas entidades, y por el cual se expidió la póliza de seguro No. 1005633, debe pagar a los demandantes, en calidad de garante de dicha entidad, las sumas a las que eventualmente ésta última resulte condenada por concepto de indemnización de los perjuicios pretendidos en la demanda.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En el presente caso la entidad llamante, para acreditar la garantía contractual fundamento del llamamiento en garantía efectuado, aportó copia del certificado de expedición de la póliza de seguro No. 1005633, expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (pág.16-25 del Doc. 07 del expediente electrónico), en donde figura como tomadora y asegurada la entidad ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P., cuya vigencia es del 30 de octubre de 2017 al 30 de octubre de 2018; en cuyo “INTERES” se señala “Amparar los perjuicios patrimoniales causados a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito, e imprevisto imputable al asegurado, (...) que causen la muerte, lesión o menoscabo de la salud de las personas (...)”.

Como quiera que los hechos por los cuales se atribuye responsabilidad a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza de responsabilidad civil referida (08 de diciembre de 2017), el Despacho admitirá el llamamiento en garantía formulado a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; solicitud que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 225 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que ha formulado la ELECTRIFICADORA DEL HUILA frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la llamada en garantía y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (dada la naturaleza jurídica de la entidad llamada en garantía), de conformidad con lo dispuesto en 198 y 199 del CPACA, en concordancia con el Art 8° del Decreto 806 de 2020. A la notificación se anexará copia de la demanda y sus anexos y del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

TERCERO: DAR traslado del llamamiento a la compañía LA PREVISORA S.A. y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, a los demás sujetos procesales, por estado.

Auto admite llamamiento en garantía
Rad. 41001333300820200007800

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora LUZ ADRIANA PEREZ MONJE, identificada con C.C. No. 26.593.733 y T.P. No. 149.729 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. en los términos del poder conferido. (Pág. 11 Doc. 06 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : ESE HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)
DEMANDADO : RUTH MILDRED PUENTES MONTENEGRO
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00108 00
NO. AUTO : A.S. – 358

Vista la constancia secretarial que antecede, no obstante señalarse allí que la demanda fue contestada de manera extemporánea el 12 de febrero de 2021 porque el término para tal efecto venció el 01 de febrero del mismo año (Doc. 12, cuad. 01., exp. electrónico), las partes presentan escritos que permiten establecer que dicha contestación se hizo en tiempo.

En efecto, se observa que mediante memorial allegado el 03 de febrero de 2021 la parte accionada aporta las evidencias de un envío realizado el 28 de enero anterior de un elemento de 10 MB de información con el nombre “CONTESTACIÓN DEMANDA Y ANEXOS” y con el mensaje “CONTESTACIÓN DEMANDA RUTH MILDRED PUENTES MONTENEGRO 2020 - 00108” a los destinatarios notificacionesjudiciales@hospitaldelrosario.gov.co, josewilliamsanchezp@gmail.com y adm08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co (pág. 3, Doc. 09, cuad. 01., exp. electrónico), en donde este último acertadamente corresponde al canal oficial del Juzgado.

Dicho documento permite dar credibilidad a la afirmación de la parte accionada al manifestar que presentó oportunamente la contestación a la demanda ya que se registra que el destinatario josewilliamsanchezp@gmail.com descargó los archivos el mismo día en que se produjo el envío (pág. 5, Doc. 09, cuad. 01., exp. electrónico), canal de comunicación que pertenece al apoderado a actor quien a su vez mediante escrito allegado el 15 de febrero de este año manifestó que a través de la plataforma digital “WETRANSFER” y en fecha 28 de enero de 2021 recibió la contestación a la demanda con sus anexos (Doc. 11, cuad. 01., exp. electrónico).

Si bien el Centro de Documentación Judicial CENDOJ frente al mensaje contentivo de la contestación de la demanda no confirmó trazabilidad entre la cuenta de correo emisora andresech007@hotmail.com y la cuenta de correo receptora adm08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co (Doc. 12, cuad. 01., exp. electrónico), ello necesariamente no implica que el mensaje no hubiera sido enviado pues la falta de trazabilidad probablemente se pudo dar por la incompatibilidad entre la plataformas digitales involucradas, situación que presumiendo la buena fe, se escapa a la gestión debida de quien remite el mensaje de datos.

En consecuencia, se tiene que la demanda fue contestada el 28 de enero de 2021, esto es, dentro del término de traslado indicado en el auto admisorio del asunto, por lo cual, se dispone que por Secretaría se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIBARDO ANTONIO NARVÁEZ FIGUEROA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00142 00
NO. AUTO : A.S. – 360

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que hubieren excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho anticipadamente (Doc. 08, exp. electrónico), y sin que se den los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues se requiere del decreto de algunas pruebas, procede el Despacho a señalar el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual, por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que procedan a suministrar al Despacho los correos electrónicos dispuestos para sus notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 – numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 – inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Se reconoce personería adjetiva a la doctora DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, identificada con C.C. No. 26.586.402 y T.P. No. 180.232 del C.S de la J. para actuar como apoderada de la entidad demandada, de conformidad al poder y anexos allegados (págs. 20-30, Doc. 08, cuad. ppal., 1ª inst., exp. electrónico).

Finalmente, como quiera que la parte accionada no ha aportado los antecedentes administrativos de la actuación *sub júdice*, pese a que se trata de una carga procesal establecida en el parágrafo 1 del Art. 175 del CPACA, requerida además mediante el auto admisorio de la demanda de fecha 07 de septiembre de 2020 (Doc. 04, exp. electrónico), se le requiere para que de manera inmediata cumpla la referida carga procesal, so pena de solicitar a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ejército Nacional que adelante la actuación pertinente en aras de establecer las responsabilidades disciplinarias a que haya a lugar, como quiera que no aportar el aludido expediente administrativo constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDUARDO DÍAZ VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00192 00
NO. AUTO : A.I. – 541

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1.- El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso pues la parte no actora no solicitó el decreto de pruebas adicionales a las ya aportadas y la accionada ni siquiera contestó la demanda, razón por la cual, se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (págs. 19-34, cuad. ppal., 1ª inst., exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2.- En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

3.- En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEIDY VIVIANA RIAÑO CÓRDOBA.
DEMANDADO : NACIÓN- MINI. EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00197 00
NO. AUTO : A.I. – 543

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: “*b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, como ocurre en el presente caso en donde la parte actora no solicitó el decreto de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda y frente a las mismas la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, pues ni siquiera contestó la demanda.

En consecuencia, se dispone:

- 1) Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (pág. 19-30, doc. 02, exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado la actora y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho; controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.
- 3) En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JOHANNA CEBALLOS CORREDOR Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 – 00065 - 00
NO. AUTO : A.S. – 356

Revisadas las actuaciones que anteceden, el Despacho,

DISPONE:

1.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del servicio Lifesize, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2o de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

2.- Reconocer personería a la abogada **MARÍA DEL PILAR ORTIZ MURCIA** identificada con C.C. N° 65.589.194 y portador de la T.P. N° 176.135 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos del poder allegado y sus anexos (págs. 10, 11, y 30 a 38, 1ª inst., exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARA INÉS PRADA VARÓN Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00295– 00
NO. AUTO : A.S. – 357

Como quiera que ante el Juzgado Séptimo Administrativo de esta ciudad se recaudaron las pruebas decretadas y allí mismo se cerró el debate probatorio en audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (Doc. 20, exp. electrónico), se estima innecesario señalar fecha para la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar, se dispone que las partes **presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir su concepto. Vencido dicho término deberá ingresar el proceso a Despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO
CONVOCADO : CASUR
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00016 – 00
AUTO NO. : A.I. – 538

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, Huila, el día 27 de julio de 2020, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN (págs. 7-16 y 75-97, Doc. 02, expediente electrónico).

El señor MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO, por conducto de apoderado judicial, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, cuyo conocimiento finalmente fue avocado por la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativo de Neiva en razón a la competencia territorial (págs. 84-86, Doc. 02, expediente electrónico).

Pretende la parte convocante conciliar sobre los efectos económicos del oficio N° 521949 del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación retroactiva de su asignación de retiro y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en reajustar en su asignación de retiro las partidas correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima vacaciones y subsidio de alimentación, desde 01 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2019, por cuanto dichas partidas no han tenido incremento alguno desde su reconocimiento desatendiéndose con ello el principio de oscilación, por lo que se han mantenido estáticas sin aumento alguno. Asimismo, que las sumas resultantes se paguen debidamente indexadas.

Como fundamentos fácticos, se afirmó que la convocante perteneció a la Policía Nacional, y bajo el grado de Comisario, la convocada mediante Resolución N° 3671 del 15 de agosto de 2008 le reconoció asignación de retiro efectiva a partir del 02 de octubre de 2008.

Agrega que para liquidación de dicha prestación se computaron 06 partidas, dentro de los cuales se tuvieron en cuenta: 1) 1/12 prima de navidad por \$234.624, 2) 1/12 prima de servicios por 92.987, 3) 1/12 prima de vacaciones por \$96.862 y, 4) subsidio de alimentación por \$35.423.

Que entre 01 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2019, CASUR no reajustó anualmente en la asignación de retiro del convocante las partidas anteriormente referidas, las cuales permanecieron estáticas durante dicho lapso, obviando el principio de oscilación previsto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 2004, hoy 42 del Decreto 4433 de 2004, lo que desconoce la actualización monetaria a favor de los pensionados, establecida en los artículos 48 y 53 constitucionales.

Refiere que solo desde julio del año 2019, la convocada aplicó el 4.5% de incremento sobre todas las partidas que integran la asignación de retiro, conforme lo prevé el Decreto 1002 de 2019, lo cual se hizo sobre las sumas estáticas

reconocidas en la Resolución N° 3671 de 2008, sin que previamente se hubiera efectuado la actualización debidamente.

Por lo tanto, señala el convocante que a CASUR le asiste la obligación de reliquidar y actualizar las partidas primas de servicio, de vacaciones, de navidad, así como el subsidio de alimentación, para cumplir con el principio de oscilación consagrado en el Decreto 4433 de 2004, junto con el pago de las sumas retroactivas debidamente indexadas, y con tal fin, en fecha 02 de septiembre de 2019 formuló petición ante CASUR tendiente a la reliquidación de su asignación de retiro.

Dicha petición fue respondida a través del oficio N° 521949 del 11 de diciembre de 2019, en donde si bien la administración acepta su error y omisión, decide negativamente la misma invitando al beneficiario de la prestación a reclamar tales pretensiones en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Aclara que la totalidad de la asignación de retiro fue ajustada para el mes de marzo de 2020 en un 5,12%, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 318 del 27 de febrero de 2020, lo que demuestra que se accedió parcialmente a lo solicitado en sede administrativa, y por ello, el acto que resolvió tal petición está viciado de nulidad.

Finalmente, indica a través del escrito complementario a la solicitud de conciliación, que el último lugar de prestación de servicios del convocante fue el "ÁREA LOGÍSTICA – DEUIL" en el Departamento de Policía del Huila, con sede en Neiva, según consta en la hoja de servicios del actor.

3. EL ACUERDO LOGRADO (págs. 92-97, Doc. 02, expediente electrónico).

La Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, realizándose ésta el día 27 de julio de 2020, oportunidad en la cual la parte convocada formuló propuesta conciliatoria al convocante, en los siguientes términos:

Pagará al señor MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO, en su calidad de Comisario (retirado) de la Policía Nacional, lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, que componen su asignación de retiro, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional o conforme al índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, durante los años 2009 al 2019, ya que para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente; cancelándose las diferencias que resulten desde el 02 de septiembre de 2016 hasta el 27 de julio de 2020, en virtud de la prescripción contemplada en el Art. 43 del Decreto 4433 de 2004. Tales diferencias, según refiere la entidad a partir de la liquidación efectuada, ascienden a \$10.701.815 por concepto de capital (diferencia) del cual se pagará el 100%, y el valor de \$499.593 que corresponde al 75% de la indexación del referido capital, que menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur y Sanidad, arroja un total a pagar de \$10.399.517; suma que pagará dentro de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, a la que se anexe copia del auto aprobatorio de la conciliación, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses durante dicho plazo, ni costas, ni agencias. Así mismo, que la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

La parte convocante aceptó la propuesta de CASUR en todos sus términos.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbad.

4.2. El fondo del asunto.

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual, el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

4.2.1. La prueba necesaria y la legalidad del acuerdo.

Preliminarmente es importante indicar en que los respectivos estatutos de los miembros de las Fuerza Pública (Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990), se consagró que la asignación de retiro se reajustaría anualmente en la misma proporción que se reajustan las asignaciones o salarios del personal en actividad. No obstante lo anterior, pese a que los miembros de la fuerza pública fueron exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, según se señala en el artículo 279 de ésta norma, conforme se estipuló en el parágrafo 4° ídem, adicionado por el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, se estableció que “*Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados*”.

El Art. 14 de la referida ley, consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, **según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior**. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno” (Negrilla fuera del texto).*

Con relación a este tema, inicialmente existían criterios encontrados al interior de las diferentes Secciones del Consejo de Estado; sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007 unificó el criterio, señalando:

*“Para comenzar no se trataría simplemente de la “interpretación” de la ley 238, sino de su **aplicación** porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.*

*Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial **y más favorable**, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1211 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Pública, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.*

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1211 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la

ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

(...)

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente”¹.

Tal posición ha sido reiterada desde entonces por las diferentes Secciones del Consejo de Estado y si bien, dicha sentencia se refiere a la aplicación del Decreto 1211 de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, dicho razonamiento resulta aplicable también al personal de la Policía Nacional, para quienes el principio de oscilación se regula de manera similar en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Sin embargo, el derecho al incremento de la asignación de retiro conforme al IPC, es solo hasta el año 2004, toda vez que mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el sistema de oscilación fue nuevamente establecido como criterio de reajuste o incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública (Art. 42).

Por lo tanto, en lo que concierne al tema conciliado, se tiene que conforme al Art. 42 del Decreto 4433 de 2004, al convocante le asiste el derecho a que su asignación de retiro sea reajustada anualmente en el mismo porcentaje que se hace para las asignaciones salariales de los miembros en servicio activo, esto es, conforme al principio de oscilación, lo que no se cumple a cabalidad cuando dicho incremento solo se da frente a algunas partidas computables y no respecto de la totalidad de partidas que la conforman, pues en este caso en realidad no se da un incremento y una movilidad positiva de la prestación sino una desvalorización de la misma frente al incremento del costo de la vida y crecimiento inflacionario.

Descendiendo al caso concreto y para establecer si se encuentra acreditado el derecho del convocante a la reliquidación conciliada, el Despacho hace referencia a las siguientes pruebas:

1. Hoja de servicios N° 8709481 del 18 de julio de 2008 expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, donde se acredita que el señor MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO, laboró para dicha institución durante 26 años y 14 días, primero como suboficial y finalmente homologado al nivel ejecutivo, ostentando para el momento de su retiro el grado de Comisario (CM), registrando como última unidad de servicios el Departamento del Huila (pág. 81, Doc. 02, expediente electrónico).
2. Resolución N° 3671 del 15 de agosto de 2008, por la cual CASUR reconoció y ordenó a favor del ex uniformado, asignación mensual de retiro, equivalente al 87% de las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 02/10/2008, de conformidad con los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 (págs. 62-63, Doc. 02, expediente electrónico).
3. Mediante hoja de liquidación expedida por CASUR en octubre de 2008 (pág. 64, Doc. 02, expediente electrónico), para la asignación de retiro del convocante, pagadera a partir del 02/10/2008, se tuvieron en cuenta las siguientes partidas:

Descripción	Valor	Total
Sueldo básico		1.969.750
Prima retorno experiencia	11.50%	226.521
Prima navidad		234.624
Prima servicios		92.987
Prima vacaciones		96.862
Subsidio alimentación		35.423

¹ Exp. 8464-05, Actor José Jaime tirado, C. P. Jaime Moreno García.

Total		2.656.167
Porcentaje de la asignación		87%
Valor asignación		2.310.866

4. Mediante escrito radicado el 02 de septiembre de 2019 bajo el id: 482898, el convocante solicitó al Director General y al Comité Técnico de Conciliación de CASUR, la reliquidación de su asignación de retiro, por cuanto las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación que componen dicha asignación no fueron reajustadas en su totalidad conforme al incremento anual por el principio de oscilación durante el período comprendido entre el 01 de enero de 2009 hasta la fecha de la petición, toda vez que el incremento anual ordenado por el gobierno nacional solo se aplicó al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia, con lo cual se desconoció el principio de oscilación que rige para el incremento de las asignaciones de retiro (págs. 27-30, Doc. 02, expediente electrónico).
5. Mediante oficio N° 521949 del 11 de diciembre de 2019, suscrito por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, se niega la petición del convocante por ser política institucional que lo pretendido debe ser solicitado en sede de conciliación extrajudicial o por vía judicial. No obstante, la administración acepta el hecho de que para los miembros del Nivel Ejecutivo, se ha procedido en el reajuste anual de la asignación de retiro a aumentar únicamente los factores de sueldo básico y de prima retorno a la experiencia, omitiendo el aumento correspondiente sobre las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación en años posteriores al reconocimiento de la prestación pensional. Seguidamente le precisa que mediante el Decreto 1002 de 2019 se aprobó un aumento a salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, y agregó que, para la vigencia del 2020 previa la realización de mesas técnicas de carácter institucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas lo cual quedaría aplicado a partir del 01-01-2020, (págs. 21-25, Doc. 02, expediente electrónico).
6. Según Acta 16 del 16 de enero de 2020, del Comité de Conciliación de CASUR, señaló que dentro de la Política de Ratificación para la Prevención del Daño Antijurídico, dicha entidad ha encontrado que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional pero solo en lo que respecta a las partidas “salario básico” y “retorno a la experiencia”, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas “subsidio de alimentación”, “prima de servicios”, prima de vacaciones” y “prima de navidad”, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la prestación. En tal virtud, señala el Comité, que mediante el Decreto 1002 de 2019 se aprobó un aumento a salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, con lo cual se subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 para el personal del nivel ejecutivo. No obstante, se dispuso un reajuste porcentual a dichas partidas, que desde su génesis permanecieron fijas en la asignación de retiro reconocida, por lo que se ha fijado como política la implementación de una estrategia que permita, con quienes reclamen el reajuste de años anteriores, conciliar prejudicialmente tales derechos, reconociéndose el 100% de las diferencias adeudadas, el 75% de la indexación, con aplicación de la prescripción según el régimen aplicable, y el pago de lo adeudado dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la respectiva cuenta de cobro a la que se anexe el auto aprobatorio de la conciliación prejudicial, entre otros documentos allí mencionados, sin que dentro de dicho plazo haya lugar al pago de intereses (págs. 16-19, Doc. 10, expediente electrónico).
1. Según liquidación aportada por CASUR (pág. 20-29, Doc. 10 del expediente electrónico), como respaldo de la propuesta conciliatoria objeto de aprobación, durante los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 la asignación de retiro

cancelada al actor registró incrementos anuales en las partidas de salario básico y prima de retorno a la experiencia conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para los incrementos de las asignaciones básicas del personal de la Fuerza Pública, sin que incremento alguno se registrara en las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima vacaciones y subsidio familiar, excepto durante el año 2019 que registraron un incremento por primera vez del 4.5% y en el año 2020 en el que se aplicó el incremento acumulado de los años anteriores, generándose las siguientes diferencias a favor del convocante:

Lo cancelado por CASUR		Lo que debió cancelársele con incremento	
2008		Dcto. 673/2008 (5,69%)	
Sueldo básico	1.969.750,00		
Prima Retorno a la Experiencia	226.521,25		
Prima de navidad	234.624,00		
prima de servicios	92.987,00		
prima de vacaciones	96.862,00		
subsidio de alimentación	35.423,00		
SUBTOTAL	2.656.167,25		
ASIGN. RETIRO (87%)	2.310.866,00		
2009		Dcto. 737/09 (7,67%)	
Sueldo básico	2.120.830,00		2.120.830,00
Prima Retorno a la Experiencia	243.895,45		243.895,45
Prima de navidad	234.624,00		252.620,16
prima de servicios	92.987,00		100.119,39
prima de vacaciones	96.862,00		104.291,04
subsidio de alimentación	35.423,00		38.140,00
SUBTOTAL	2.824.621,45		2.859.896,04
ASIGN. RETIRO (87%)	2.457.421,00		2.488.110,00
2010		Dcto. 1530/10 (2,00%)	
Sueldo básico	2.163.246,00		2.136.246,00
Prima Retorno a la Experiencia	248.773,00		248.773,29
Prima de navidad	234.624,00		257.672,51
prima de servicios	92.987,00		102.121,76
prima de vacaciones	96.862,00		106.376,84
subsidio de alimentación	35.423,00		38.903,00
SUBTOTAL	2.871.915,29		2.917.093,39
ASIGN. RETIRO (87%)	2.498.566,00		2.537.871,00
2011		Dcto. 1050/11 (3,17%)	
Sueldo básico	2.231.821,00		2.231.821,00
Prima Retorno a la Experiencia	256.659,42		256.659,42
Prima de navidad	234.624,00		265.840,81
prima de servicios	92.987,00		105.359,06
prima de vacaciones	96.862,00		109.749,02
subsidio de alimentación	35.423,00		40.137,00

SUBTOTAL	2.948.376,42		3.009.566,30
ASIGN. RETIRO (87%)	2.565.087,00		2.168.323,00
2012		Dcto. 842/12 (5,00%)	
Sueldo básico	2.343.412,00		2.343.412,00
Prima Retorno a la Experiencia	269.492,38		269.492,38
Prima de navidad	234.624,00		279.132,86
prima de servicios	92.987,00		110.627,02
prima de vacaciones	96.862,00		115.236,47
subsidio de alimentación	35.423,00		42.144,00
SUBTOTAL	3.072.800,38		3.160.044,73
ASIGN. RETIRO (87%)	2.673.336,00		2.749.239,00
2013		Dcto. 1017/13 (3,44%)	
Sueldo básico	2.424.026,00		2.424.026,00
Prima Retorno a la Experiencia	278.762,99		278.762,99
Prima de navidad	234.624,00		288.735,12
prima de servicios	92.987,00		114.432,62
prima de vacaciones	96.862,00		119.200,65
subsidio de alimentación	35.423,00		43.594,00
SUBTOTAL	3.162.684,99		3.268.751,39
ASIGN. RETIRO (87%)	2.751.536,00		2.843.814,00
2014		Dcto. 187/14 (2,94%)	
Sueldo básico	2.495.292,00		2.495.292,00
Prima Retorno a la Experiencia	286.958,58		286.958,58
Prima de navidad	234.624,00		297.223,92
prima de servicios	92.987,00		117.796,94
prima de vacaciones	96.862,00		122.705,15
subsidio de alimentación	35.423,00		44.876,00
SUBTOTAL	3.242.146,58		3.364.852,59
ASIGN. RETIRO (87%)	2.820.668,00		2.927.422,00
2015		Dcto. 1028/15 (4,66%)	
Sueldo básico	2.611.573,00		2.611.573,00
Prima Retorno a la Experiencia	300.330,90		300.330,90
Prima de navidad	234.624,00		311.074,67
prima de servicios	92.987,00		123.286,33
prima de vacaciones	96.862,00		128.423,26
subsidio de alimentación	35.423,00		46.968,00
SUBTOTAL	3.371.799,90		3.521.656,16
ASIGN. RETIRO (87%)	2.933.466,00		3.063.841,00
2016		Dcto. 214/16 (7,77%)	
Sueldo básico	2.814.492,00		2.814.492,00
Prima Retorno a la Experiencia	323.666,58		323.666,58
Prima de navidad	234.624,00		335.245,20

prima de servicios	92.987,00		132.865,69
prima de vacaciones	96.862,00		138.401,76
subsidio de alimentación	35.423,00		50.618,00
SUBTOTAL	3.598.054,58		3.795.289,23
ASIGN. RETIRO (87%)	3.130.307,00		3.301.902,00
2017		Dcto. 984/17 (6.75%)	
Sueldo básico	3.004.471,00		3.004.471,00
Prima Retorno a la Experiencia	345.514,17		345.514,17
Prima de navidad	234.624,00		357.874,37
prima de servicios	92.987,00		141.834,17
prima de vacaciones	96.862,00		147.743,93
subsidio de alimentación	35.423,00		54.035,00
SUBTOTAL	3.809.881,17		4.051.472,64
ASIGN. RETIRO (87%)	3.314.597,00		3.524.781,00
2018		Dcto. 324/18 (5.09%)	
Sueldo básico	3.157.398,00		3.157.398,00
Prima Retorno a la Experiencia	363.100,77		363.100,77
Prima de navidad	234.624,00		376.090,17
prima de servicios	92.987,00		149.053,53
prima de vacaciones	96.862,00		155.264,10
subsidio de alimentación	35.423,00		56.786,00
SUBTOTAL	3.980.395,00		4.257.692,56
ASIGN. RETIRO (87%)	3.462.943,00		3.704.193,00
2019		Incremento 4.50%	
Sueldo básico	3.299.481,00		3.299.481,00
Prima Retorno a la Experiencia	379.440,32		379.440,32
Prima de navidad	245.182,08		393.014,29
prima de servicios	97.171,42		155.760,97
prima de vacaciones	101.220,79		162.251,01
subsidio de alimentación	37.017,04		59.342,00
SUBTOTAL	4.159.512,64		4.449.289,59
ASIGN. RETIRO (87%)	3.618.776,00		3.870.882,00
2020		Incremento 5.12%	
Sueldo básico	3.468.415,00		3.468.415,00
Prima Retorno a la Experiencia	398.867,73		398.867,73
Prima de navidad	413.136,75		413.136,75
prima de servicios	163.735,99		163.735,99
prima de vacaciones	170.558,32		170.558,32
subsidio de alimentación	62.381,00		62.381,00
SUBTOTAL	4.677.094,79		4.677.094,79
ASIGN. RETIRO (87%)	4.069.073,00		4.069.073,00

En consecuencia, según dicha liquidación, corroborada por el Despacho, entre lo cancelado al convocante por asignación de retiro correspondiente a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y lo que en realidad debió cancelarse de haberse efectuado oportunamente el incremento anual sobre la totalidad de las partidas, se generaron las siguientes diferencias (pág. 25, Doc. 10, expediente electrónico):

Año	Vr. Cancelado	Vr. Real.	Diferencia a favor del convocante
2008	2.310.866	2.310.866	-
2009	2.457.421	2.488.110	30.689
2010	2.498.566	2.537.871	39.305
2011	2.565.087	2.618.323	53.236
2012	2.673.336	2.749.239	75.903
2013	2.751.536	2.843.814	92.278
2014	2.820.668	2.927.422	106.754
2015	2.933.466	3.063.841	130.375
2016	3.130.307	3.301.902	171.595
2017	3.314.597	3.524.781	210.184
2018	3.462.943	3.704.193	241.250
2019	3.618.776	3.870.822	252.046
2020	4.069.073	4.069.073	-

De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditado que la asignación de retiro del actor (reconocida a partir del 02/10/2008), no fue debidamente reajustada con los incrementos anuales decretados para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, según el principio de oscilación, pues no se aplicó el incremento sobre la totalidad de las partidas que componen dicha prestación sino únicamente sobre alguna de ellas, concretamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, omitiendo tal incremento respecto de las partidas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación según lo reconoce la propia entidad en el Acta 16 del 16 de enero de 2020, del Comité de Conciliación de CASUR; lo que generó que a partir de 2009 se cancelara dicha asignación de retiro sobre un valor inferior al que realmente le correspondía.

Lo anterior además fue corroborado directamente por el Despacho, pues partiendo del valor liquidado como primera mesada (\$2.310.866), según la hoja de liquidación expedida por CASUR allegada por la convocante, y aplicando sobre dicho valor el porcentaje de incremento decretado para el año 2009 (7,67%), se obtiene que la mesada para esta anualidad debió estar alrededor de \$2.488.109 y no el valor cancelado por la entidad (\$2.457.421). Así mismo sobre este nuevo valor, y aplicando a la totalidad de la mesada el porcentaje de incremento decretado para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 se obtiene valores superiores al valor de la mesada cancelada por CASUR en tales anualidades, arrojando efectivamente las diferencias precisadas por CASUR, según se muestra en la siguiente tabla:

Año	Primera mesada (Liquidada en 2009)	% de incremento anual	Mesada debidamente incrementada	Vr. Cancelado	Diferencia
2008	2.310.866	5,69%		2.310.866	-
2009		7,67%	2.488.109	2.457.421	30.688
2010		2,00%	2.537.872	2.498.566	39.306
2011		3,17%	2.618.322	2.565.087	53.235

2012		5,00%	2.749.238	2.673.336	75.902
2013		3,44%	2.843.812	2.751.536	92.276
2014		2,94%	2.927.420	2.820.668	106.752
2015		4,66%	3.063.838	2.933.466	130.372
2016		7,77%	3.301.898	3.130.307	171.591
2017		6,75%	3.524.776	3.314.597	210.179
2018		5,09%	3.704.187	3.462.943	241.244
2019		4,50%	3.870.876	3.618.776	252.100
2020		5,12%	4.069.073	4.069.073	-

Ahora, si bien no se allegaron al expediente certificados sobre valores cancelados y/o desprendibles de nómina de los años 2009 a 2020, el Despacho da plena credibilidad a los valores indicados por CASUR al efectuar la liquidación que sirvió de base al acuerdo logrado, pues partiendo del primer valor liquidado, del cual sí existe prueba pues se aportó la correspondiente hoja de liquidación expedida por CASUR para el año 2008, y aplicando sobre el mismo los incrementos anuales a partir del 2009, se obtiene para el año 2020 como valor real de la mesada la suma de \$4.069.073, que es el valor cancelado en dicha anualidad según se refiere en la aludida liquidación, lo que permite concluir que los valores tomados fueron los correctos y en consecuencia las sumas a favor que han de ser pagadas, también lo son.

Por lo tanto, al incrementarse la asignación de retiro anualmente, pero únicamente en lo que respecta a algunas partidas que la componen y no a la totalidad de las mismas, se vulneró lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, según el cual, en aplicación del principio de oscilación, *“Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado...”*, lo que implica no solo el incremento del salario básico sino de las demás partidas que integran la prestación. De manera que la asignación de retiro del convocante, al incrementarse solo respecto de algunas partidas, no ha obtenido un incremento efectivo o real, sino que ha ido disminuyendo paulatinamente y perdiendo valor adquisitivo frente al creciente fenómeno inflacionario.

Ahora, si bien la Administración ya corrigió dicha situación, a partir de 2020, como lo afirma CASUR en el oficio que dio respuesta negativamente a la reclamación administrativa, no así ha ocurrido con las diferencias causadas respecto de los años anteriores, pues no obra prueba de ello presentada por la entidad y por el contrario obra su aceptación expresa en tal sentido según lo indicado por el Comité de Conciliación el Acta 16 del 16 de enero de 2020 en donde fijó la Política de Ratificación para la Prevención del Daño Antijurídico por el incorrecto incremento de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo.

Razón por la cual, existe una alta probabilidad de que ante una eventual demanda judicial en la que se debatiera la legalidad del acto administrativo que negó al convocante el derecho a la reliquidación de su asignación de retiro y el pago de las diferencias resultantes producto del ajuste, las pretensiones fuesen acogidas.

4.2.2. La legalidad del Acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación a los dos primeros aspectos (caducidad y prescripción) no encuentra el Despacho reparo alguno, pues tratándose la asignación de retiro de una prestación periódica indefinida, su reliquidación ostenta la misma naturaleza y por ende, una eventual demanda para la anulación del acto administrativo que negó su reliquidación y el consecuente restablecimiento del derecho, no tendría término de caducidad en voces del Art. 164 – numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y, comoquiera que el derecho a percibir la pensión y su consiguiente

reliquidación cuando ésta fue determinada de manera incorrecta, son derechos imprescriptibles, independientemente de la época en que se haya elevado la reclamación ante la Administración, es procedente la reliquidación pretendida por la convocante, dejando de cancelar eso sí las diferencias correspondientes a las mesadas prescritas por no haberse reclamado en tiempo, como ocurre en el presente caso, en donde se reliquidada la asignación de retiro entre los años 2009 a 2019, pero solo se cancelan las diferencias no prescritas, esto es, a las causadas a partir del 02 de septiembre de 2016, dada la prescripción trienal consagrada en el Decreto 4433 de 2004, pues la reclamación de reliquidación fue radicada ante la entidad el día 02 de septiembre de 2019.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“En este supuesto, si la liquidación pensional realizada por la entidad encargada se hace de manera incorrecta, **el titular de ese derecho subjetivo está facultado para reclamar tal derecho en cualquier tiempo**, puesto que los derechos adquiridos, en tanto derechos irrenunciables e imprescriptibles no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las entidades responsables de reconocer y administrar las pensiones. Esta Sala entiende, en consecuencia, que si una entidad encargada del reconocimiento de una pensión vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido, y por tanto, no resulta razonable ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce.”² (Resalta el Despacho).*

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues el convocante es la persona directamente afectada con la incorrecta liquidación de la asignación de retiro, por tanto, está legitimado ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto administrativo que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la parte convocada (CASUR), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de la asignación de retiro que le fue asignada al convocante y quien mediante el oficio No. 521949 del 11 de diciembre de 2019, negó el derecho que le asiste a su reliquidación.

Además, dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderada judicial, con facultades para conciliar, según poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, delegada por el representante legal de la entidad, según Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, para representar judicial y extrajudicialmente a dicha entidad (págs. 3-13, Doc. 10 del exp. electrónico).

Asimismo, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial decidió conciliar en el caso concreto de la aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderada en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según lo certifica el Secretario Técnico del Comité de Conciliación (págs. 14-15, Doc. 10, expediente electrónico).

Manifestación de voluntad que fue libre y espontánea como se observa en el reporte de trazabilidad de la audiencia (Docs. 03, 04 y 05, expediente electrónico), así como en el acta que recoge el acuerdo (págs. 92-97, Doc. 02, expediente electrónico), celebrada válidamente mediante el uso de herramientas tecnológicas conforme lo autoriza Resolución 127 de 16 de marzo de 2020 de la Procuraduría General de la Nación y el Decreto Legislativo 491 de 28 marzo de 2020, normas que permiten la celebración de acuerdos conciliatorios ante la Procuraduría mediante audiencias no presenciales a través de medios tecnológicos de videoconferencia manejados por la entidad o mediante el uso de correos electrónicos institucionales a través mensajes simultáneos o sucesivos; medida tomada para garantizar el distanciamiento social dentro del contexto del estado de emergencia sanitaria declarada por Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social por causa de la pandemia del COVID-19.

² Sentencia T-456 de 2013.

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, tampoco encuentra el Despacho objeción alguna, pues si bien que el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, dentro de los principios mínimos fundamentales de los trabajadores, consagró el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo mismo que el Art. 48 ídem, en donde se garantizó el derecho “irrenunciable” a la seguridad social, disposiciones que en principio harían improcedente la conciliación sobre reliquidaciones pensionales, por ser la pensión un derecho cierto e irrenunciable; tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han señalado la posibilidad relativa de conciliar en tales casos.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de pensiones, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la procedencia de la conciliación es relativa, pues las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozca el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales, carecen de fuerza frente a la Constitución Política, pues tales acuerdos no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores.³

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que aunque la conciliación en materia laboral es válida, aún en algunos casos en los que se ven involucrados derechos irrenunciables, de todas maneras *“el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.”*⁴ (Subrayas fuera del texto).

De lo anterior, concluye el Despacho, no obstante la prohibición constitucional de transar y conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, cuando se logra un acuerdo dentro de un asunto de naturaleza pensional, dicho acuerdo es válido siempre y cuando el mismo proteja el núcleo esencial del derecho reclamado por el trabajador y cuando la renuncia que en un momento dado efectúe éste, no implique el menoscabo de los mínimos establecidos en las normas laborales y de seguridad social, de allí que el parágrafo 2° del Art. 2° del Decreto 1716 de 2009, le imponga al conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles; exigencia que con mayor veras debe observar el operador judicial al momento de ejercer el control de legalidad sobre el eventual acuerdo que se logre.

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo logrado no vulnera los derechos mínimos e intransigibles de la seguridad social del convocante, pues la renuncia que el Comisario (r) MILSON ENRIQUE SOLANO OROZCO está haciendo es sobre una parte de la indexación, sin que ello afecte el monto real en que debe quedar la asignación de retiro que le fue asignada.

Así las cosas, acreditado como se encuentra que la reliquidación de la asignación de retiro del convocante se realizó desde el 2009 en adelante, aunque solo se le paguen las diferencias que resulten a su favor a partir del 02 de septiembre de 2016, en virtud de la prescripción trienal, cabe predicar que el acuerdo económico se encuentra ajustado a derecho, pues respeta el núcleo esencial del derecho del convocante a que su mesada pensional sea ajustada al monto que realmente corresponde, sin perjuicio de la renuncia que ésta puede hacer de la indexación respectiva, como en efecto lo hizo, por tratarse de un asunto susceptible de transacción, dado que se le cancela el 100% de la diferencia reconocida y sólo se transa o negocia un pequeño porcentaje de la indexación de dicha diferencia, concretamente el 25% de la indexación.

³ Sentencia T-631 de 2010.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 14 de junio de 2012, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11).

4.2.3. La lesividad del patrimonio.

Por lo demás, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar una indexación menor a la que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de gracia de seis (6) meses dentro del cual no se causarían intereses, pues según la conciliación, los intereses solo se generan al vencimiento de dicho plazo, una vez radicada la respectiva cuenta de cobro, lo que le resulta beneficioso.

Por lo tanto, se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 27 de julio de 2020, surtida ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, ésta, junto con el acta de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez